

Impugnación Tutela 11001418903920210052901
Accionante Luz Marina Velásquez quien actúa en representación de su hijo Jorge Leonardo Velásquez Santamaría
Accionado EPS Capital Salud
Secuencia de Reparto 4530 5/03/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014189 039 2021 00529 01

ACCIONANTE: LUZ MARINA VELÁSQUEZ QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JORGE LEONARDO VELÁSQUEZ SANTAMARÍA
ACCIONADA: EPS CAPITAL SALUD
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA VELÁSQUEZ, actuando en representación de su hijo JORGE LEONARDO VELÁSQUEZ SANTAMARÍA, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la vida, a la salud, y a la dignidad humana:

- Que se ordene a la EPS CAPITAL SALUD, que de manera inmediata implemente las gestiones, trámites o similares con el fin de obtener la fijación para la fecha y hora para la práctica de los siguientes procedimientos, valoraciones, exámenes, como son:

- 1.Consulta por Primera vez en medicina física y rehabilitación que es prioritaria por TRM. 2.Consulta por primera vez fisioterapia es rutinario de 10 sesiones por secuelas TRM. 3. Consulta por primera vez por especialista en cirugía general, la cual es prioritaria, por la paraplejia y las secuelas TRM. 4. Consulta de Gastroenterología. 5. Consulta de Psiquiatría. 6. Consulta de Nutrición. 7. Consulta de Ortopedia y traumatología, por las secuelas TRM. 8. Consulta por primera vez de especialista en cirugía plástica y estética y reconstructiva, de manera prioritaria. Así mismo requiere de pañales, gasas para cambio de la colostomía dos paquetes para cada 3 meses y guantes talla M, por 100 unidades.

- Se ordene de manera inmediata la atención médica y/o tratamiento integral requerido, para la recuperación de su hijo, y que comprenda exámenes, intervenciones quirúrgicas, terapias, controles, citas y suministro de

Impugnación Tutela 11001418903920210052901

Accionante Luz Marina Velásquez quien actúa en representación de su hijo Jorge Leonardo

Velásquez Santamaría

Accionado EPS Capital Salud

Secuencia de Reparto 4530 5/03/2021

medicamentos requeridos, lo cual deberá ser autorizado en el menor tiempo posible, conforme lo ordene el médico tratante, y la EPS.

La referida pretensión la formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Su hijo está afiliado la EPS Capital Salud, desde el 1 de octubre de 2017, al Régimen Subsidiado, que hace 1 año, su hijo sufrió un accidente donde le dispararon por la espalda, tras ese incidente se encuentra muy mal de salud, Está afiliado al sistema general de seguridad social en salud, y requiere unos procedimientos urgentes, pues en su cuadro médico, se evidencian secuelas importantes, tiene úlceras en el cuerpo, fístula cistocutánea, sonda vesical, tiene grandes riesgos de infección de úlceras, requiere curaciones todos los días, con cremas, gasas y pañales cada 3 horas, además de haber perdido la movilidad de sus extremidades inferiores, quedó con paraplejia y requiere procedimientos quirúrgicos con urgencia, que el médico tratante de la EPS accionada le ha ordenado unos medicamentos, procedimientos, exámenes valoraciones con especialistas, sin que hasta el momento se le haya dado una solución definitiva y un tratamiento eficaz, que es un joven de 29 años, con un futuro por delante.

Que el Doctor Briceño Calderón Esteban de USS Ambulatorio Abraham Lincoln de Bogotá le ordenó al paciente varias remisiones a otras especialidades, que la proponente del amparo no cuenta con recursos económicos para pagar los procedimientos médicos y quirúrgicos, lo único que consigue es para su subsistencia, que el enfermo requiere pañales, pañitos, y cremas, pues a ella, le toca limpiarle con trapos viejos las heridas que supuran mucha materia y los olores que tiene son muy fuertes, casi en estado de descomposición. Que así mismo el paciente requieren de una silla de ruedas, como también una enfermera, porque la actora quine lo cuida, está muy enferma de la columna y la espalda, a más de los problemas que tiene en las manos, todo lo cual la deja sin la posibilidad de ayudar a su hijo, pues requieren transportarlo a terapias y citas médicas.

Notificadas las accionadas y vinculadas, las mismas manifestaron:

CAPITAL SALUD EPS-S, informó¹ acerca de las acciones desplegadas por parte de esa entidad, que del suministro de pañales desechables, bola y barrera para colostomía, indica que le día 17 de febrero de 2021, se dispensaron los insumos prescritos por el médico tratante, que las gasas y los guantes desechables, se encuentran autorizados, solo resta que los familiares del paciente se acerquen a reclamar ante el proveedor Audifarma, por lo anterior la petición elevada en la acción constitucional, carece de objeto, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto.

En cuanto a la programación de consultas, que una vez se conoció del presente trámite, evidenciando las consultas pendientes, procedió con la gestión prioritaria ante la Subred Sur, para conocer los motivos de la no programación, informando, que las citas programadas, en algunas ocasiones han sido canceladas y otras incumplidas, las cuales no han sido nuevamente solicitadas, y que con el fin de garantizar los servicios al paciente, se procedió con la programación de consultas de todas las especialidades solicitadas, y comunicando lo anterior vía telefónica con la hermana del actor.

Que frente al tratamiento integral, no es procedente, por cuanto no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS, haya vulnerado o negado servicios al usuario en un futuro.

La ADRES, manifestó² que es función de la EPS, y no de ellos, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL indicó³, que el art. 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, establece que las EPS, deberán garantizar la asignación de citas de medicina u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la Ley.

¹ Documento "19 Rta tutela – Jorge leonardo velasquez (7 folios)"

² Documento "24 2021-00529 LUZ MARINA VELASQUEZ SANTAMARÍA"

³ Documento "27 1202142300274752 00010 (21 folios)"

En cuanto a los servicios de Consulta por especialista, se debe indicar que este servicio se encuentra incluido en la Resolución 2481 de 2020, "por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación"

Respecto al insumo denominado Pañales, se debe indicar que el mismo no se encuentra incluido en la Resolución 2481; frente a la solicitud de servicio de enfermería o atención domiciliaria, indica que se debe verificar si se trata de una atención domiciliaria en salud, en cuyo caso se debe ordenar su provisión a la EPS, si lo que se requiere es adecuación del domicilio para hacer viable una atención domiciliaria ordenado por el médico tratante, caso en el cual también recae la provisión a la EPS, o si se trata de un caso, en el que la solicitud de atención domiciliaria corresponde a una necesidad social, valorada por la familia, ahí ya no es procedente ordenar su suministro con cargo a los recursos del SGSSS.

Finalmente, respecto al tratamiento integral, es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar, si es procedente el cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., manifestó⁴ que trasladada la presente acción al área competente, la cual indicó que un aves revisado el sistema de información institucional, se evidencia que el modulo de citas en espera no se encuentran registros de solicitud de citas no satisfechas por parte de la SISS sur E.S.E., que el paciente ha incumplido y cancelado, ciertas citas, que se genera la asignación de la totalidad de las citas, pese a la falta de corresponsabilidad por parte del paciente en el cumplimiento de sus citas y en el autocuidado que le compete para su proceso de salud.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, toda vez que las pretensiones invocadas por la actora, relacionada con el agendamiento de procedimientos, insumo de medicamentos, citas, asistencia médica y transporte con ocasión de su patología y el tratamiento integral, se advierte que exista una negación

⁴ Documento "31 CONTESTACION TUTELA 2021-00529 (5 folios)"

Impugnación Tutela 11001418903920210052901

Accionante Luz Marina Velásquez quien actúa en representación de su hijo Jorge Leonardo

Velásquez Santamaría

Accionado EPS Capital Salud

Secuencia de Reparto 4530 5/03/2021

a un procedimiento o tratamiento, por lo que no es posible acceder a ello, a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del agenciado. A lo anterior agrega que la enfermera, silla de ruedas y transporte no tienen antecedente de solicitud ante la EPS accionada.

IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó y manifestó que, no se ha tenido en cuenta su situación, que son personas muy pobres, que si bien han faltado a algunas citas, ha sido porque no han contado con los dineros para poder transportarse, que les autorizaron las citas, los guantes y las gasas, solo fue hasta el momento en que presentaron la tutela, que solo le dieron 4 sobres de gasas, 1 caja de guantes y pañales, la fórmula estaba ordenada para 180 y solo le entregaron 120.

Que requiere una silla de ruedas, porque la que tienen es muy obsoleta, los buses no les paran y los taxis cobran mucho, razón por la cual solicitan el transporte y la enfermera, toda vez que la accionante se encuentra muy enferma para atender a su hijo.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que ante el requerimiento de los usuarios de tratamientos o medicamentos o elementos o insumos que refieren como necesarios para el restablecimiento de su salud, sean del pan de beneficios en salud o no, éstos deben siempre estar prescritos por el médico tratante, pues ni el paciente ni el juez cuentan con competencias para disponer sobre esos aspectos, propios de la ciencia médica, pues se pondría en peligro eventualmente, la salud y por allí mismo la vida de los pacientes.

En esta medida, regla insalvable ha sido, que la prescripción médica de elementos, tratamientos, medicamentos y demás servicios médicos que requiera el paciente, precedan siempre de orden médica, por ello, y ante la ausencia de tal prueba en el juicio de tutela, se debe impartir orden en el sentido de que se valore al enfermo para determinar la necesidad de aquellos insumos, estén o no en el régimen de beneficios en salud, a menos que sean medicinas dispuestas por médicos

particulares y la EPS no se pronuncie sobre su falta de idoneidad, dado que por allí se puede impartir la orden directa de prodigarlas.⁵

Lo anterior salvo que lo requerido por el usuario sea inherente a la enfermedad, caso en el cual bajo parámetros de lógica y razonabilidad puede accederse al pedimento en sede de tutela, sin necesidad de autorización o antecedente científico, todo, en aras del interés superior protegido que no es otro que en derecho a la salud.⁶

Descendiendo al asunto objeto de la litis, esta instancia considera que la decisión tomada por el a quo, está llamada a ser revocada, precisamente en lo que tiene que ver con la concesión de los insumos sobre los cuales la primera instancia acusó ausencia de trámite por parte de la interesada, esto es, la silla de ruedas, el servicio de enfermería y de transporte, pues si bien dentro del plenario, no se evidenció negligencia por parte de la EPS accionada, respecto de suministrar los servicios médicos, tales como citas con especialistas, sí se considera que la parte actora, presenta graves impedimentos para acceder como tal a la prestación del servicio de salud, como lo es, asistir a las mencionadas citas médicas, circunstancia que ha conllevado a la inasistencia y cancelación de las mismas; téngase en cuenta que según obra en los documentos arimados por accionante, el agenciado, quien cuenta con 29 años de edad, presenta varios diagnósticos⁷, tales como Úlcera de Cúbito (L89X), Colostomía (Z933); Cistostomía (Z935); Secuela de Traumatismo de la Medula Espinal (T913); Paraplejia, No especificada (G822); Otras Incontinencias Urinarias Especificadas (N394), afectaciones a su salud que transgreden la posibilidad de movilizarse de manera normal, así mismo el manejo de la enfermedad requiere de cierta asistencia médica.

En consonancia con lo anterior, se impone la necesidad de ordenar a la EPS, asumir el transporte del paciente o sus costos, a los centros médicos que se requiera, junto con su acompañante, con el fin de acceder a las citas médicas con especialistas ordenadas por su médico tratante, y demás procedimientos necesarios para el efecto; así mismo se ordena a la convocada EPS a prodigar al paciente una silla de ruedas adecuada técnicamente para su condición de paciente con lesión medular,

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 739 de 2011 y en el mismo sentido T 091 de 2011

⁶ Corte Constitucional Sentencia T 320 de 2011

⁷ Pág. 10 y 12, Documento '05 Anexos (15 folios)

Impugnación Tutela 11001418903920210052901

Accionante Luz Marina Velásquez quien actúa en representación de su hijo Jorge Leonardo

Velásquez Santamaría

Accionado EPS Capital Salud

Secuencia de Reparto 4530 5/03/2021

y, el otorgamiento del servicio de una enfermera o cuidador, que brinde el apoyo a la madre del paciente, en el manejo de éste, no solo físico sino medicinal o médico.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia el día 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en líneas atrás.

Segundo: **CONCEDER** la protección de los derechos aquí alegados, al señor JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARÍA, quien actúa a través de su madre, señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ, quien actúa en representación de su hijo.

Tercero: **ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, para que, en el término de 48 horas, inicie las gestiones pertinentes para otorgar en el término de 30 días al paciente señor *JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARÍA*, el servicio de transporte requerido para acudir a sus sendas citas con especialistas médicos, el suministro de una silla de ruedas técnicamente adecuada para su condición de paciente con lesión medular, y el servicio de enfermera o cuidador, que apoyen a la madre del adulto, en su manejo físico y medicado. En suma, brinde al enfermo el tratamiento integral de su enfermedad.

Cuarto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

Impugnación Tutela 11001418903920210052901

Accionante Luz Marina Velásquez quien actúa en representación de su hijo Jorge Leonardo

Velásquez Santamaría

Accionado EPS Capital Salud

Secuencia de Reparto 4530 5/03/2021

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**528a1f10c58ad4e74ce0c50d0bb469cb226551c6457223aebfeddf08b1ad
1090**

Documento generado en 24/03/2021 02:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>